

ORDENANZAS

PARA EL

REGIMEN Y ADMINISTRACION

DE LA

ACEQUIA REAL DEL JUCAR

MODIFICADOS LOS ARTICULOS 45,
133, 139, 207 Y 208 POR ACUERDO DE
LA JUNTA GENERAL
EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL
DIA 29-1-98 Y RESOLUCION DE LA
COMISARIA DE AGUAS DE LA
CONFEDERACION HIDROGRAFICA
DEL JUCAR DE FECHA 23-4-98

VALENCIA - 1992

ORDENANZAS

LIBRO I

"De la Comunidad de Regantes Acequia Real del Júcar y su organización general"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- La Comunidad de Regantes de la Acequia Real del Júcar, en adelante la Acequia Real o la Comunidad, la forman cuantos utilizan las aguas que toma del indicado río Júcar por la presa de la Acequia particular de Antella y por su propio azud y discurren por el cauce aquélla y de la Acequia Real y cuantos se derivan de él.

El ámbito territorial de la Comunidad comprende los términos municipales de Antella, Gavarda, Alzira, Benimuslem, Puchol (agregado hoy a Benimuslem), Alberich, Masalavés, Resaleny (despoblado, hoy Benimodo), Guadasuar, l'Alcúdia, Montortal (agregado hoy a l'Alcúdia), Algemesí, Albalat de la Ribera, que forman la Primera Sección, y los pueblos de Sollana con sus fronteras, Alginet, Benifayó, Almussafes, Picassent, Silla con sus fronteras, Alcácer, Beniparell y Albal con sus fronteras, que componen la Segunda Sección. Dicho ámbito territorial estará representado en un Plano General de toda la zona regable de la Comunidad.

Con arreglo a estas Ordenanzas y a las disposiciones de las Reales Ordenes de 9 de marzo y de 2 de julio de 1844, la Acequia Real del Júcar, en cuanto concierne a su Gobierno y administración, se considera una sola en toda su extensión desde Antella hasta Albal, sin que esta unidad pueda perjudicar los derechos de ninguno de los interesados en ella.

Se considera incorporada a la Acequia Real la Acequia Particular de Antella.

Art.2º.- Para formar parte de la Comunidad se requiere

- A) Tener inscrita la finca o fincas que utilizan las aguas, en el Libro Padrón.
- B) Pagar la cuota o cuotas que acuerde la Junta General.
- C) Observar las disposiciones de estas Ordenanzas y las que dicte la Junta General y la de Gobierno en su caso.

Art.3º.- La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de un caudal de 34.500 litros por segundo de aguas del río Júcar, que se derivan del azud situado en el término municipal de Antella (Valencia), según concesión otorgada por el Rey D. Jaime I de Aragón, confirmada y ampliada por sus sucesores y por el uso continuo hasta el presente e inscrita en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar (tomo 11/111, núm de aprovechamiento: 96; número de inscripción:1) y en el Registro de Aguas de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (R.O. de 27 de marzo de 1931).

También dispone de un caudal de 655 litros por segundo de aguas del expresado Río Júcar que se derivan del azud situado en los términos municipales de Sumacárcer y Antella (Valencia), según uso ininterrumpido e inmemorial y por prescripción acreditada por la R.O. de 2 de diciembre de 1921 e inscrita en el Registro de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar (tomo 11/117, número de aprovechamiento: 128; número de inscripción: 1) y en el Registro de la Dirección General de Obras Hidráulicas por O.M. de 4 de agosto de 1948, reformada por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 26 de marzo de 1954.

Art.4º.- El Gobierno y la dirección de la Acequia Real estará a cargo de una Junta General elegida por todos los pueblos regantes.

Los órganos de la Comunidad son la Junta General de señores Diputados, la Excma.

Junta de Gobierno, las Juntas de Locales Generales y Directivas y los Jurados de Riegos.

Art.5º.- Bajo la dependencia de la Junta de Gobierno habrá un Secretario-Depositario con el personal de Secretaría que se estime conveniente; un Ingeniero o Arquitecto y el personal especializado o técnico; que se requiera; un Acequero Mayor, un Subacequero Mayor y los Celadores, Guardas y Vigilantes que fueren necesarios.

Art.6º.- Las presente Ordenanzas se refieren al Gobierno de la Acequia desde Antella hasta Albal. Luego que el agua sale de su cauce corresponde a las Juntas Locales de los pueblos su más justa y cómoda distribución, según los preceptos del Libro II de estas Ordenanzas, siempre bajo la inspección, vigilancia e intervención de la Junta de Gobierno y autoridad de la Junta General.

Art.7º.- La Comunidad tiene por Patrono a San Juan Bautista, en honor del cual anualmente podrán celebrarse festividades por la Junta de Gobierno y las Juntas Locales.

Art.8.1º.- Pertenecen a la Comunidad;

a) El azud y la casa de compuertas de la Acequia Real del Júcar en Antella.

b) El azud de la Acequia Particular de Antella.

c) La sede social de Valencia.

d) La Casa del Rey de Antella.

e) Las Casas de los Guardas de Antella, Gavarda, Alberich, Guadasuar, L'Alcudia, Algemesí, Alginet y Picassent, así mismo la casa del cano de Guadasuar y en término de Alberich las casas de antiguos Vigilantes, la casa situada en la partida Casa Badía y el almacén de la Comunidad.

f) Los canos de Guadasuar y Alginet.

g) Las casas de las Juntas Locales de riego para el uso de las mismas y demás instalaciones.

h) El Canal principal y los demás cauces de distribución y desagües que existen dentro de su zona regable y, en general, todos aquellos que sean utilizados por dos o más regantes.

2.- Los dos márgenes que forman los dos cajeros del Canal principal, las fesas, acequias, brazales, escorrentías, etc, de esta Comunidad, son parte integrante de la misma, su anchura mínima, cuando no esté determinada claramente en mayor dimensión, será la mitad del ancho del Canal.

La dimensión de los cauces y los cajeros de la Comunidad, será en cuanto al cauce, la anchura que realmente tenga en los tramos anteriores y posteriores del punto que se cuestione, y en cuanto a los cajeros el cincuenta por ciento de la anchura o profundidad del cauce a cada lado.

3.- La titularidad de las obras que constituyen el sistema de riegos de la Comunidad, provendrá del título concesional y del sistema de financiación aplicado a la realización de las obras.

De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, son de la propiedad de la Comunidad las obras de toma de agua y sus accesorios, sus canales de conducción, acequias, cauces generales y cajeros los brazales que de ellos se deriven con sus hijuelas, y demás obras accesorias. Las obras que constituyen el sistema de riego de la Comunidad estarán afectadas permanentemente al riego por el tiempo que dure la concesión, pudiéndose enajenar libremente por la Comunidad cuando queden desafectadas del mismo, sin perjuicio del derecho de reversión de los expropiados, si existiere.

4.- Son inembargables e imprescriptibles los bienes que integran el sistema de riego de la Comunidad.

5.- En la medida de lo posible la Comunidad formará un inventario de todos los bienes que posee en que conste tan detalladamente como sea posible los azudes de tomas de aguas, con sus dimensiones y descripción, el Canal principal y otros menores con las acequias y brazales que de ellos se deriven con sus respectivos trazados y dimensiones de los cauces y márgenes, así como las obras accesorias destinadas al servicio de la Comunidad.

Art. 9º.1.- Son fines de la Acequia Real del Júcar:

a) La distribución equitativa entre sus comuneros de los caudales del aprovechamiento colectivo de las aguas derivadas del río Júcar.

b) El mantenimiento de dicho aprovechamiento en condiciones adecuadas a su finalidad.

c) El ejercicio de las facultades de policía respecto a las aguas y los cauces de su aprovechamiento.

d) Evitar las cuestiones entre los diversos usuarios de aprovechamiento de la Comunidad.

2.- En la actividad de la Comunidad está incluido el aprovechamiento por la misma de la energía o fuerza motriz del agua que tenga concedida a tal fin por la Administración, siempre que ello repercuta íntegramente en la consolidación, conservación, explotación o mejora de su sistema hidráulico.

Art. 10.- La Comunidad tiene su domicilio social en la Plaza del Correo Viejo, nº 6, de Valencia.

Art. 11.- La Comunidad de regantes de la Acequia Real del Júcar es una Corporación de Derecho Público adscrita a la Confederación Hidrográfica del Júcar, y como tal, con sujeción a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, tiene plena personalidad jurídica, pudiendo adquirir y poseer bienes de toda clase y ejercitar acciones civiles y criminales.

2.- En cualquier caso la Comunidad, a través de su Junta de Gobierno, podrá solicitar del Organismo de cuenca que le preste el auxilio necesario para el cumplimiento de sus acuerdos relacionados con las funciones de administración, policía, distribución de las aguas y cumplimiento de estas Ordenanzas.

Art. 12.- La Comunidad podrá otorgar concesiones para el uso de sus propiedades.

En aquellos supuestos en que una acequia, brazal, hijuela, cajero, Canal de desagüe, camino, etc, dejase de prestar servicio, la Comunidad podrá conceder su aprovechamiento o autorizar su ocupación.

En los supuestos en que por la realización de obras de revestimiento, cobertura de alguna acequia, brazal, hijuela o Canal de desagüe de la Comunidad se hubiera reducido el cauce, el terreno sobrante continuará perteneciendo a la Comunidad, al igual que el margen o cajero de aquellos.

Art. 13.- Contribuirán a levantar las cargas y gastos de la Comunidad:

a) Los regantes.

b) También contribuirán en la proporción que se fije por la Junta de Gobierno al darle la concesión o autorización correspondiente:

Los pueblos, caseríos y casas de campo; los industriales que utilizan el agua como fuerza motriz; otros establecimientos industriales; así como quienes viertan aguas pluviales o residuales en los cauces de la Comunidad.

Art. 14.- Contra la acuerdos de los órganos de la Comunidad la reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundada en el derecho privado.

CAPITULO II

—

Los comuneros

Art. 15.- Los comuneros que integran la Comunidad, quedan sometidos a las presentes Ordenanzas y a su Reglamento.

Art. 16.- Todos los terrenos comprendidos en la zona regable de la Comunidad, susceptibles de utilización agrícola de regadío, quedarán sujetos al pago de las obligaciones aunque sus propietarios rehúsen el agua.

Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes, por completo, al aprovechamiento de las aguas que utilizan y cumplir con las obligaciones que con la misma hubiese contraído.

Art. 17.- La condición de comunero es inherente a la titularidad del dominio o derecho real sobre bienes inmuebles que de alguna forma utilizan las aguas, cuyo aprovechamiento pertenece a la Comunidad. En caso de usufructo la condición de comunero corresponde al nudo propietario.

Art. 18.- Son obligaciones de los comuneros:

1) Acatar lo dispuesto en las presentes Ordenanzas, así como en los acuerdos adoptados validamente por sus Organos rectores, sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan.

2) Contribuir, en la proporción que a cada uno corresponda, a sufragar todos los gastos de la Comunidad.

El pago de los Repartos de cequiaje y la derramas será de cuenta del dueño de la finca, pudiendo procederse, por la falta de dicho pago, con la privación de las aguas del río, el embargo de la cosecha pendiente y el procedimiento de apremio, sin perjuicio, cuando el cultivador sea otra persona, de las acciones que mutuamente correspondan a ambos entre sí, según sus convenios particulares y legislación vigente.

3) Dar cuenta en la Secretaría de la Comunidad de las transmisiones que se realicen de tierras incluidas en el Censo de Regantes o Padrón de la Comunidad.

4) Dar paso de agua por sus propiedades a los nuevos comuneros, por el sitio que menos daños les ocasione, sin perjuicio de las compensaciones económicas entre ambos a que hubiera lugar, interviniendo como árbitro cuando no haya acuerdo, el Jurado de Riegos.

Art. 19.- Los derechos y obligaciones de los comuneros vendrán determinadas en función de la extensión de tierra que tengan con derecho a riego.

Art. 20.- La condición de comunero se pierde:

a) Por transmisión de una tierra.

b) Por autorización de la Junta de Gobierno cuando las tierras incluidas en la zona regable de la Comunidad, pierdan su condición de rústica, no siendo susceptibles de aprovechamiento agrícola. Previamente el interesado deberá renunciar al aprovechamiento de las aguas y cumplir con la obligaciones que hubiera contraído con la Comunidad.

c) Por acuerdo de la Junta de Gobierno en los supuestos establecidos en las presentes Ordenanzas, pudiendo impugnarlo ante la misma, mediante un recurso de reposición potestativo o ante la Confederación Hidrográfica del Júcar, en el plazo de quince días.

CAPITULO III

De la Junta General y sus atribuciones

Art. 21.- La Junta General de Señores Diputados es el órganos soberano de la Comunidad, correspondiéndole todas las facultades no atribuidas específicamente a algún otro órgano. Ejerce la suprema autoridad sobre los regantes y cuantos utilizan sus aguas y cajero, así como sobre los funcionarios, empleados y dependientes de la Administración Central y Local de la misma.

Tan sólo en el caso de que manifiestamente faltare a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas o las Leyes del Reino, podrán ser suspendidos sus acuerdos por la Confederación Hidrográfica del Júcar, que deberá incoar seguidamente el oportuno expediente administrativo.

Art. 22.- La Junta General se compondrá de los Diputados elegidos con arreglo a las disposiciones del Libro III.

Art. 23.- Alzira, Alberich, Algemesí, Sollana, Alginet, Benifayó, Almussafes, Silla y Albal, nombrarán dos Diputados y dos suplentes; los demás pueblos nombrarán uno y un suplente, entendiéndose que L'Alcúdia y Montortal forman un sólo pueblo. Benimuslem elegirá el Diputado y suplente que le corresponde y, además, el de ambas clases de su anexo el poblado de Puchol.

Art. 24.- Los pueblos a los que se concede derecho para nombrar dos Diputados

elegirán precisamente uno de entre los comuneros vecinos y otro entre los no vecinos del mismo pueblo.

Art. 25.- El cargo de Diputado será honorífico, gratuito y obligatorio y durará cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Art. 26.- Para ser Diputado se requiere:

1°.- Saber leer y escribir.

2°.- Ser mayor de edad.

3°.- Ser persona de reconocida moralidad y ciudadanía.

4°.- Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

5°.- No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno. Si durante el ejercicio del cargo iniciase alguna cuestión con ella dejará ipso facto de ostentar esta representación.

6°.- Ser titular de fincas inscritas en el Libro Padrón del pueblo correspondiente, con una superficie mínima en conjunto de 30 hanegadas. A estos efectos, podrá considerarse como de un solo titular, la suma de las superficies pertenecientes al marido o la mujer o a su sociedad conyugal.

7°.- No ser empleado de la Comunidad.

Art. 27.- A la Junta General asistirá, además de los Diputados, el Técnico o Técnicos de la Comunidad y el Acequero Mayor, así como cualquier otra persona convocada al efecto por la Junta de Gobierno, que podrán usar de la palabra cuando la Junta General lo acuerde. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno.

Art. 28.- La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente durante el primer semestre del año.

Será de su competencia:

1°.- La elección de la Junta de Gobierno con los cargos correspondientes cuando a ello haya lugar.

2°.- La aprobación de los nombramientos de los funcionarios o empleados.

3°.- El examen y aprobación en su caso, de la memoria del ejercicio anterior.

4°.- El examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales presentadas por la Junta de Gobierno y del Dictamen de la Comisión de examen de las cuentas del ejercicio anterior.

5°.- Nombramiento de la Comisión de Señores Diputados para el examen de las cuentas del ejercicio.

6°.- La fijación del importe del cequaje y las derramas.

7°.- El examen y aprobación en su caso, de los Presupuestos de Ingresos y Gastos de la Comunidad.

8°.- La aprobación, en su caso, de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.

9°.- Cualquier otro asunto que las presentes Ordenanzas o las disposiciones legales vigentes indiquen o crea conveniente la Junta de Gobierno someter a su conocimiento.

Art. 29.- Todos los Diputados están obligados a asistir a las sesiones de la Junta General y aquellos que, por causa justificada, no puedan asistir a ella, serán sustituidos por sus suplentes.

Art. 30.- La Junta se declarará válidamente constituido con la asistencia de la mayoría de los Diputados (dieciséis). Si no reuniera este número a la hora señalada en la convocatoria, se celebrará sesión transcurrida una hora, siendo válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 31.- La Junta de Gobierno presentará con su informe a la General, las cuentas confeccionadas por el Secretario-Depositario, en las cuales deberá constar la conformidad del Contador y el Visto Bueno del Presidente o, en su defecto, los reparos que se les ofrezcan.

Art. 32.- La Comisión de Diputados Censores de cuentas presentará su dictamen y

sobre ellas recaerá la aprobación o desaprobación correspondiente.

Art. 33.- La Junta de Gobierno presentará con su informe que el presupuesto anual de ingresos y gastos y sobre él acordará la General lo que crea justo y conveniente, no perdiendo de vista la necesidad de que haya siempre en Depositaria una crecida cantidad por si ocurriese algún rompimiento de azud o acequia u otra obra perentoria.

Art. 34.- Aprobado el presupuesto, la Junta General encargará a la Junta de Gobierno el reparto entre los miembros de la Comunidad por el número de hanegadas que rieguen.

Art. 35.- Corresponde a la Junta General, la propuesta de la Junta de Gobierno, el nombramiento de Secretario-Depositario de la Comunidad, el de ViceSecretario cuando se estime conveniente su existencia, el de Técnico o Técnicos, el de Acequero Mayor y el de Subacequero Mayor cuando se estime conveniente.

Art. 36.- En las sesiones no se podrá tratar de tres asuntos de los pertenecientes a la Acequia.

Art. 37.- Las sesiones no tendrán carácter público a no ser que, a propuesta de la presidencia, acordara lo contrario la Junta General.

Art. 38.- El señor Presidente dirigirá la discusión, estando facultado para retirar la palabra al que abuse de ella y aún hacerle salir del local si la necesidad de conservar el orden dentro de él así lo exigiere.

Art. 39.- Los asuntos se decidirán por mayoría de votos. La votación podrá ser pública o secreta, los empates, tras una segunda votación, los decidirá el voto del señor Presidente si aquella fuera pública y por sorteo, si fuera secreta.

Art. 40.- Los Diputados tendrán derecho a salvar su voto y hacerlo constar en el acta cuando fuese contrario al de la mayoría, y también a extenderlo por escrito y entregarlo al Secretario para que lo una al acta .

Art. 41.- Los Diputados percibirán por su asistencia a la Junta General, la dieta que se fije anualmente en los presupuestos de la Comunidad.

Art. 42.- Toda Junta no prevista en los artículos anteriores tendrán la consideración de Junta General Extraordinaria, que podrá ser convocada por la Junta de Gobierno o cuando lo soliciten por escrito la tercer parte de los Diputados.

En la Junta General no podrá tratarse ningún acuerdo que no haya sido incluido previamente en el orden del día.

Art. 43.- La Junta General vigilará el cumplimiento de estas Ordenanzas, ampliándolas e interpretándolas cuando sea necesario.

CAPITULO IV

De la Excm. Junta de Gobierno y atribuciones del Presidente

Art. 44.- La Junta de Gobierno es el órgano de representación y administración de la Comunidad, siendo responsable de sus actos ante la General. Representa la General con todos sus derechos y atribuciones, salvo lo expresamente reservado a esto; cuidará de los acuerdos emanados de la expresada Junta General, de la buena marcha administrativa de la Comunidad y del cumplimiento de los deberes asignados a cada funcionario o empleado.

Art. 45.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Velar por los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

b) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad en la forma que establezca su Reglamento y la legislación laboral, a excepción de los que corresponden a la Junta General.

c) Redactar la Memoria, elaborar los presupuestos, proponer las derramas ordinarias y extraordinarias y rendir las cuentas, sometiendo unos y otras a la Junta General.

d) Presentar a la Junta General la lista de los vocales de la Junta de Gobierno que deben de cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas.

e) Ordenar o aprobar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.

f) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los Padrones Generales, planos y relaciones de bienes.

g) Acordar la celebración de Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo estime conveniente y las de la Junta General Extraordinaria en el plazo reglamentario.

h) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.

i) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.

j) Disponer la redacción de los proyectos de reparación o de conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la inspección de las mismas, a través de los Técnicos de la Comunidad.

k) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la asamblea para darle cuenta de su acuerdo.

l) Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.

ll) Establecer, en su caso, los turnos de agua, conciliando los intereses de las aguas de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.

m) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad, y sus Reglamentos y las órdenes que le comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la Comunidad.

n) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

ñ) Proponer a la aprobación de la Junta General las Ordenanzas y Reglamentos, así como su modificación y reforma.

o) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas de la Comunidad y disposiciones vigentes y, en general, cuando fuere conveniente para el buen Gobierno y administración de la Comunidad.

p) El nombramiento y separación de los Secretario de las Juntas Locales.

Art. 46.- La Junta de Gobierno se compondrá de cinco comuneros, a saber: el Presidente y dos Vocales que sean nombrados por la General a pluralidad absoluta de votos; un Vocal nombrado en la misma Junta por los Diputados de la Primera Sección y otro Vocal nombrado por los Diputados de la Segunda sección. Se elegirán, además, con el carácter de suplentes, respectivamente, un Vicepresidente y cuatro Vocales. Los suplentes que asistan a las sesiones cuando concurra también el titular, tendrán voz, pero no voto en ellas, en el caso de que este no asista tienen voz y voto.

Art. 47.- Todos estos cargos serán honoríficos, gratuitos y obligatorios. Durarán cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 48.- La Junta de Gobierno, debidamente convocada, podrá deliberar y acordar cuando se reúnan el Presidente y dos Vocales.

Art. 49.- La Junta de Gobierno elegirá de entre sus Vocales el que haya de ejercer el cargo de contador.

Art. 50.- Los miembros de la Junta vigilarán la conducta de todos los empleados de la Acequia, y si no cumplieren con sus deberes, aplicarán el oportuno remedio, poniéndolo en conocimiento del señor Presidente, y este a la Junta de Gobierno para acordar estime conveniente.

Art. 51.- La Junta de Gobierno presentará el extracto de las actas que hubiese celebrado a la Junta General, para que, después de enterada, se depositen en el archivo.

Art. 52.- Corresponde a la Junta de Gobierno la confección del Libro Padrón de

regantes de la Comunidad, cuyo movimiento de altas y bajas en la propiedad está centralizado en las oficinas de la Comunidad. Este Padrón servirá de base para la confección del reparto anual.

Art. 53.- Este reparto, con las modificaciones a que haya lugar, se presentará a la Junta de Gobierno anualmente para su aprobación. Posteriormente se expondrá al público en las oficinas de la Comunidad y las Juntas Locales de los pueblos durante diez días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Pasado este plazo, la Junta de Gobierno resolverá sobre ellas dentro de los siguientes diez días, quedando siempre a los interesados los recursos que las leyes les concedan.

Art. 54.- La Junta de Gobierno podrá designar entre sus componentes, los que hayan de formar parte de comisiones para el estudio de asuntos específicos.

Art. 55.- Los asistentes a las Juntas de Gobierno, tanto propietarios como suplentes, disfrutarán de la dieta que se fije anualmente en los presupuestos de la Comunidad. El número de sesiones de la Junta de Gobierno para el cómputo de dietas no podrá exceder de cuatro mensuales y las que se celebren excediendo este número no disfrutarán de dietas.

Art. 56.- El Presidente, y en su defecto el Vicepresidente, es el representante legal de la Comunidad y sus atribuciones específicas son:

a) Convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Junta de Gobierno, decidiendo las votaciones en caso de empate.

b) Cuidar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General.

c) Convocar Junta General Ordinaria y Extraordinaria cuando lo estime pertinente la Junta de Gobierno o proceda según las Ordenanzas, presidiendo y dirigiendo las mismas.

d) Expedir libramientos de las cantidades necesarias para la conservación, monda y cualquiera otra obra que necesite la acequia, de igual manera que los que se refieran a pagos del personal y material, los cuales, con la toma de razón del contador, serán pagados por el Secretario-Depositario.

e) Cuantas le confieran las presentes Ordenanzas cuyo cumplimiento vigilará.

CAPITULO V

Del Secretario-Depositario

Art.57.- El Secretario-Depositario será nombrado por la Junta General a pluralidad absoluta de votos.

Art.58.- Para obtener dicho destino se requiere ser abogado, de buena conducta, versado en el manejo de los negocios y en particular en los del ramo de la agricultura y no ser natural, vecino ni propietario de tierras en los pueblos cuyos campos se riegan con las aguas de la Acequia.

Art.59.- No podrá ser separado de su destino sin mediar la formación de expediente, pero durante la tramitación de este podrá ser suspendido en sus funciones por la Junta de Gobierno, que dará cuenta a la general de este acuerdo y del nombramiento del Secretario interino, que recaerá, en el Vicesecretario o en la persona que se designe.

Art.60.- Asistirá como Secretario a las Juntas Generales y a las de Gobierno y extenderá sus actas.

Art.61.- Tendrá a su cargo el Archivo de la Acequia, del que no podrá excederse documento alguno sin consentimiento de la Junta de Gobierno o de su Presidente.

Art.62.- Desempeñará las funciones de Letrado Asesor de la Comunidad, sin perjuicio de la facultad que se otorga a la Junta de Gobierno para designar, cuando lo considere conveniente, el Letrado o Letrados que hayan de defender sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Art.63.- Formará la cuenta de los gastos y la acompañará con el visto bueno del Presidente, para que éste ordene su pago en el libramiento correspondiente.

Art.64.- Llevará un registro exacto y detallado de todas las existencias, incluso las multas, que entren en su poder, y de las que salgan en virtud de libramientos expedidos con arreglo a las Ordenanzas, sin cuyo documento no podrá hacer pago alguno.

Art.65.- El día primero de cada mes pasará nota a la Junta de Gobierno de la existencia que había en su poder en el último del mes anterior, así como de los ingresos y gastos realizados; expresará también en qué estado se halla la cobranza, para que se active por, todos los medios posibles.

Presentará a la Junta de Gobierno la cuenta de todo el año, a fin de que ésta y el Contador la examinen y pongan los reparos convenientes. Estas cuentas con el dictamen de la expresada Junta, se presentarán anualmente a la Junta General.

Art.66.- El Secretario general ejercerá las funciones de jefe de todo el personal empleado en la Comunidad. A sus inmediatas órdenes tendrá a los siguientes funcionarios:

1º.- El Vicesecretario: Para obtener dicho destino se requieren las mismas condiciones que se exigen en el artículo 56 para el Secretario de depositario, y sustituirá a este en ausencias y enfermedades. Cuando se produzca vacante la Junta de Gobierno decidirá sobre la existencia de este cargo.

2º.- El personal de Secretario y subalterno que se estime necesario para el buen funcionamiento de esta Comunidad.

3º.- Los recaudadores y agentes ejecutivos que para la cobranza de los repartos de cequiaje, multas y otras exacciones, designe la Junta de Gobierno.

4º.- El resto del personal de la Comunidad sin perjuicio de la dependencia más inmediata que sobre ellos pueda ejercer el Técnico y el Acequero Mayor.

CAPITULO VI

Del Acequero Mayor

Art.67.1.- El Acequero Mayor será el encargado de la distribución de las aguas con arreglo a lo que prescriben las ordenanzas, y a las órdenes que le comunique la Junta de Gobierno o su Presidente, a cuyas inmediatas se halla.

2.- Las funciones del Acequero no son delegables sin autorización de la Junta de Gobierno o su Presidente.

3.- En caso de ausencia o enfermedad será sustituido por el Subacequero Mayor, o por quien designe la Junta de Gobierno, con el fin de que los intereses al mismo confiados no sufran por juicio.

Art.68.- Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos regantes, ante los que se acreditará debidamente, le prestarán cuantos auxilios necesite para el desempeño de sus deberes.

Art.69.- Para obtener dicho destino se requiere ser mayor de veinticinco años y de buena conducta, poseer conocimientos no vulgares en todo lo relativo a la agricultura y no ser propietario ni colono en ninguno de los pueblos regantes.

Art.70.- La residencia del Acequero Mayor será la ciudad del Algesesí, y como sus ocupaciones deben ser continuas no podrá aceptar empleo ni cargo público; si lo acepta se entiende que renuncia el Acequero y se procederá a un nuevo nombramiento.

Art.71.- Son obligación del Acequero Mayor:

1º.- Recorrer, en unión del Técnico todo el canal una vez cortadas las aguas y examinar el estado del mismo, dando cuenta del resultado a la Junta de Gobierno.

2º.- Formular el presupuesto de reparación y conservación del canal, que, firmado por él y el Técnico elevará a la Junta de Gobierno. En caso de disparidad de opiniones en lo que a este particular se refiere presentarán cada uno de ellos su respectivo informe, en el que razonen su opinión.

3º.- Informará a la Junta de Gobierno de todos los asuntos propios de la Comunidad.

4º.- Recorrer constantemente los distritos de los guardas para cerciorarse de que los mismos cumplen su misión con el debido celo.

Art.72.- Corresponde al Acequero Mayor proponer a la Junta de Gobierno el

nombramiento de Guardas, y tienen la facultad, en caso de urgencia, de suspenderlos en sus funciones, dando cuenta a la Junta de Gobierno o a su Presidente inmediatamente para que se dicte la resolución definitiva.

Art.73.- También es atribución del Acequero Mayor con carácter exclusivo, dar a cada fesa el agua que le corresponde, a cuyo efecto deberá recorrer todos los brazales que se derivan de la Acequia por si se desperdicia alguna cantidad de agua.

Art.74.- Bien obligado así mismo a denunciar a la Junta de Gobierno cualquier infracción que se cometa contra las presentes Ordenanzas y las disposiciones emanadas de la Junta general y de la Junta de Gobierno para el mejor aprovechamiento de las aguas.

Art.75.- Las Juntas locales y los particulares deberán dirigirse al Acequero Mayor en demanda de los agravios que crean irrogarse a los regantes en las distribuciones de las aguas y sólo en el caso de no haber obtenido satisfacción del mismo acudirán a la Junta de Gobierno fundando su queja por escrito.

Art.76.- La Acequia se mondará todos los años, fiándose al Acequero Mayor la ejecución de la monda bajo la dirección del Técnico de la Comunidad y la inspección de la Junta de Gobierno.

Art.77.- El Acequero no podrá percibir emolumento de persona alguna por servicio o trabajos realizados por razón de su cargo, bajo pena de ser destituido del mismo.

Art.78.- Para auxiliar al Acequero Mayor la distribución y cuidado de las aguas y en las tareas propias de su cargo la Junta de Gobierno podrá nombrar un Subacequero Mayor.

CAPITULO VII

Del técnico o técnicos

Art.79.- Al servicio de la Comunidad habrá un técnico titulado, perteneciente a la rama de ingeniería o arquitectura. En caso de que lo estime pertinente la Junta general a propuesta de la de Gobierno, se podrá nombrar técnico a una empresa o gabinete especializado en esos temas.

Art.80.- Será nombrado a pluralidad de votos por la Junta general.

Art.81.- Podrá ser separado por la Junta de Gobierno, previa la formación de expediente, con audiencia del interesado. De este expediente se dará cuenta a la General. Durante la tramitación del expediente la Junta de Gobierno podrá suspenderle de empleo y sueldo, con facultad, además, para nombrar un sustituto, con el fin de que no queden abandonados los servicios de la Comunidad.

Art.82.- Será obligación de dicho facultativo formular todos los años, en unión del Acequero, el proyecto y presupuesto de obras de reparación y conservación del Canal.

Art.83.- Asimismo, formulará el proyecto y presupuesto de todas las obras que le encargue la Junta de Gobierno, siendo también obligación del mismo las operaciones catastrales, emitir los informes y dictámenes que se le pidan y dirigirá la labor del personal Técnico o especializado de que pueda disponer la Comunidad.

Art.84.- No se recibirá ni pagará ninguna obra sin su informe previo por escrito, con lo cual se hace éste responsable directamente de las deficiencias que hubiera en las mismas.

Art.85.- No podrá percibir emolumento de persona alguna por servicios o trabajos realizados por razón de su cargo, bajo pena de ser destituido del mismo.

No podrá tener participación alguna en ninguna clase de obras ni di suministro de materiales que directa o indirectamente pueda tener relación con los intereses de la Comunidad.

CAPITULO VIII

De los Guardas y sus obligaciones

Art.86.- La Junta de Gobierno nombrará el número de Guardas que para la custodia de la Acequia y vigilancia de los riegos considere necesario, a propuesta razonada del Acequero Mayor, de quien dependerán directamente.

Art.87.- Responderán ante el Acequero Mayor y la Junta de Gobierno de los daños y perjuicios que se causen en los distritos que tengan a su cargo, asimismo, cuando medie negligencia por su parte, serán responsables de los abusos que puedan cometer los regantes.

Sin perjuicio a la responsabilidad directa que corresponde a los infractores de estas Ordenanzas, los Guardas responderán subsidiariamente, por negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo, cuando no fuera posible hacer efectiva aquella responsabilidad, de sus autores.

Los empleados en el riego, cada uno dentro de su esfera de acción, serán responsables de todos aquellos casos en que, pudiendo o debiendo impedir o denunciar abusos o faltas en el riego, no lo hicieren.

Art.88.- Los Guardas cuidarán del distrito, asignado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Acequero Mayor. Este dirigirá sus trabajos y durante la época en que no exija mucho cuidado la distribución del agua y conservación de los portones, los empleará en otro servicio de la Acequia.

Si las necesidades del servicio de la Comunidad lo exigiesen podrá el Acequero Mayor utilizarlos donde tenga por conveniente.

Art.89.- Los Guardas tendrán obligación de denunciar ante la Junta de Gobierno, bien directamente o a través del Acequero Mayor, todos los excesos y faltas que se cometan en la Acequia relativos a usurpación de agua, alteración o rompimiento de fesas o cajeros y cauce de la misma, y en general cualquier incumplimiento de las presentes Ordenanzas y de las disposiciones emanadas de la Junta General.

Art.90.- El distintivo de los Guardas será una bandolera ancha de color avellana, con el escudo y las iniciales de la Comunidad. Usarán de carabina y canana, y serán respetados como Guardas de campo.

Art.91.- Los Guardas dependerán y recibirán instrucciones del Presidente, del Acequero Mayor y en su defecto del Subacequero Mayor, viniendo obligados a desempeñar y cumplir con celo, actividad y sin excusa alguna, lo siguiente:

A) Llevar a efecto sin demora alguna las órdenes que reciban del Acequero Mayor, respecto de las dotaciones de las fesas.

B) Tener en su poder las llaves de las fesas, y únicamente como excepción podrán entregarlas a algún regador de la partida, con conocimiento y orden del Acequero.

C) Vigilar escrupulosamente que no se desperdicie ni una sola gota de agua destinada al riego, evitando y denunciando todo abuso, tanto de propietarios como de regadores, por escrito a la Presidencia y verbalmente al Acequero. Cuando por circunstancias especiales no puedan atender con la debida diligencia a este servicio, lo comunicarán a la Presidencia para proporcionarles la ayuda de personal que corresponda.

D) Evitar y denunciar toda alteración por nuevas instalaciones que se realicen sin autorización por escrito de la Junta de Gobierno:

a) En el cauce principal, brazales, partidores, soleras, norias, tahonas, ruedas, motores y demás obras que puedan efectuarse.

b) Toda modificación que se verifique en los cajeros, respetándose el ancho, tanto en el cauce principal como en los brazales, entendiéndose dicho ancho el que actualmente tienen, con inclusión del terreno que ocupan las motas, resultante de las mondas u obras realizadas.

c) El cruce por el cauce principal y brazales, de cualquier línea de fluido eléctrico, telefónica o de otra cualquier clase.

E) El pastoreo de toda clase de ganado sobre los cajeros o brazales, impidiendo la apertura de nuevos caminos por los mismos, salvo autorización por escrito de la Junta de Gobierno.

F) Vigilar constantemente y evitar que en la zona de su jurisdicción, alguien que no

tenga derecho reconocido por la Comunidad, utilice las aguas de la Acequia para el riego u otros abusos, denunciando a los infractores por escrito a la Presidencia y al Acequero Mayor, los hechos delictivos tantas veces como éstos tengan lugar.

G) Facilitar al Acequero Mayor los informes que éste les pida.

H) Efectuar las mondas y limpiezas de los canales en sus distritos, así como mantener en perfectas condiciones de utilización los bienes de la Comunidad.

Art.92.- Los Guardas darán cuenta a la Presidencia y al Acequero Mayor mensualmente, del efectivo cumplimiento de sus obligaciones y de las observaciones que tengan por conveniente.

CAPITULO IX

De las Juntas Locales

Art.93.- Luego que el agua sale del cauce de la Acequia Real para entrar en el de los brazales particulares, depende de las Juntas Locales de riego respectivas, su más justa y cómoda distribución, de acuerdo con el Libro Segundo de estas Ordenanzas.

Art.94.- Las Juntas Locales no podrán conceder:

a) Nuevos riegos a tierras que no lo disfruten en la actualidad.

b) Licencia para la construcción de molinos y artefactos, o cualquier otra clase de obra sobre el cauce y cajero de la Acequia Real.

CAPITULO X

Del uso de las aguas

Art.95.- El riego de las tierras será siempre y en todo caso preferente, en el uso de las aguas, a los molinos y a cualquier otro artefacto.

Art.96.- El uso y aprovechamiento del agua se ajustará en cuanto sea posible, a la necesidad de cada fesa, según la extensión y calidad de las tierras, a su género y técnica de cultivo.

Art.97.- Si sobreviniera escasez de agua, se pondrá por el Acequero Mayor, Guardas y Celadores, todo el cuidado posible para que no se pierdan las cosechas pendientes en ninguno de los pueblos regantes, pero cuando no se pueda evitar, la Junta de Gobierno dispondrá que se distribuya por un tandeo riguroso, teniendo en cuenta su género y técnica de cultivo y la supervivencia del arbolado.

Art.98.- En ningún tiempo ni bajo pretexto alguno se pondrá, ni podrá ponerse, parada nueva ni obstáculo alguno de cualquier clase sin especial permiso de la Junta de Gobierno, y respecto a las antiguas de Antella, Gavarda, Alberich, l'Alcúdia, Guadasuar, Algemesí, Alginet, Benifayó y Alcácer, únicas amparadas en la posesión, se acudirá a la Junta de Gobierno para que las conceda, atendida su necesidad.

Art.99.- Con el objeto de que las aguas puedan discurrir libremente y sin entorpecimiento de clase alguna, queda absolutamente prohibida la colocación en el cauce del Canal de toda clase de artefactos.

La Junta de Gobierno revisará los expedientes de los existentes en la actualidad, para ver si reúnen o han alterado las condiciones de la concesión-

Art.100.- No se podrán alterar las características de cada fesa sin autorización de la Junta de Gobierno, mediante la incoación del oportuno expediente, oyendo a las Juntas Locales de los respectivos pueblos interesados.

Art.101.- Para el cultivo de tierras de huerta habrán de tenerse presente las siguientes disposiciones:

a) Los campos se regarán por riguroso turno excepto las tierras altas, que lo

verificarán cuando la Acequia Real reúna condiciones y el Acequero Mayor lo ordene.

b) Cuando se abra un brazal o regadero, los regadores y atandadores tendrán especial cuidado en regar un campo a continuación que otro; los que rehusasen el riego bajo ningún pretexto podrán hacerlo hasta el turno siguiente.

c) Todos los campos deberán tener caballones a una distancia, unos de otros, no superior a los seis metros, y de la elevación y consistencia necesarias para contener las aguas.

d) Las Acequias, brazales, regaderos deberán limpiarse tantas veces como sea necesario.

e) Los campos deberán estar perfectamente nivelados para que no se de el caso de que para efectuar el riego de una pequeña parte del mismo, se consuma más agua de la necesaria.

f) Es indispensable que las paradas o partidores de los brazales y regaderos sean de madera o hierro y de la propiedad de las Juntas Locales de los respectivos términos, para evitar retrasos que se ocasionan cuando son propiedad de los comuneros.

g) No se consentirá que las paradas o partidores de los brazales y regaderos sean de barro u otros materiales que no cierren eficazmente, siendo imprescindible construir los respectivos estelladores o galces de obra, en los mismos puntos donde están instalados dotando a estos estelladores de las convenientes cadenas y candados, para evitar la sustracción o pérdida de las paletas.

Art.102.- Para el cultivo de las tierras arrozales habrán de tenerse presentes las siguientes disposiciones:

a) Para evitar la confusión, desorden y cuestiones consiguientes en la época de embalse de las marjalerías, se impone, señalado por la Junta de Gobierno en cada año, el día en que esta operación ha de empezar, debiéndose verificar por las primeras tierras de cada brazal y seguir por riguroso turno y orden las que estén situadas a continuación:

b) Por el Acequero Mayor de la Comunidad se darán las órdenes pertinentes para verificar el embalse de las marjales, quedando sujetas las Juntas Locales de riego a la autoridad del Acequero cuya disposiciones no podrán ser recurridas sino ante la Junta de Gobierno.

c) El embalse de las tierras altas no queda sujeto al turno riguroso señalado en la disposición primera anterior, señalando el Acequero Mayor los días y hora en que podrá verificarse, en atención a las dotaciones de la Acequia.

d) El interesado que no quisiera embalsar su tierra al llegarle el turno perderá el derecho de verificarlo hasta que el Acequero Mayor lo considere conveniente.

e) A las veinticuatro horas de embalsado un campo, el dueño o cultivador lo trabajará con dos pasadas de máquina o dos rejas.

Dentro del plazo de cuatro días de estar embalsado un campo, lo volverá a trabajar con dos pasadas más de máquina o dos rejas.

A los ocho días volverán a ser trabajadas las aludidas tierras con dos pasadas más de máquina o dos rejas, de modo que a los diez días de estar embalsados los campos deberán estos haber sido trabajados ya los seis pasadas de máquina o seis rejas.

Dentro de los ocho días siguientes al embalse de los campos deberán ponerse los márgenes en condiciones, con el fin de evitar pérdidas de agua.

En todo caso se actuará de acuerdo con las normas y costumbres que establezca el Acequero Mayor o en su defecto la Junta Directiva.

Cuando por haberse destinado anteriormente las tierras a otros cultivos distintos, que por su recolección no se puedan efectuar los trabajos en los plazos anteriormente señalados, y siempre que el Acequero Mayor haya permitido su embalse, se realizarán los mismos en el tiempo más breve posible.

f) Para realizar el embalse será condición indispensable que el campo esté bien allanado y nivelado, con el fin de que, con menos cantidad de agua, quede la tierra cubierta.

g) Los brazales y riegos en general, durante el embalse y cuida de las marjalerías, estarán especialmente limpios, verificándose las mondas y desbroces necesarios, siempre que el Acequero Mayor, los Guardas o las Juntas Locales así lo acuerden.

h) Todas estas disposiciones se cumplirán más rigurosamente en las tierras que hubiesen sido destinadas anteriormente a otros cultivos, de forma tal que los propietarios serán responsables de que se realicen cuantos trabajos sean indispensables para conseguir la impermeabilización total de estas tierras, a las que, en caso contrario, se podrá llegar hasta suprimirles la dotación de agua precisa para mantener el embalse que exige el cultivo de arroz.

i) Durante el embalse y riego de los arrozales cuidarán los regantes, Guardas, Celadores y regadores, bajo la supervisión del Acequero Mayor, que no se sosieguen ni perjudiquen las tierras de huerta, debiendo el regante acondicionar los lindes de su marjal para evitar estos perjuicios. En caso contrario, se podrá llegar hasta suprimirles la dotación de agua precisa para mantener el embalse que exige el cultivo del arroz.

Art. 103.- Cuando la Junta de Gobierno lo determine en tiempo de escasez de agua nadie podrá regar por sí o sus dependientes y sí por los regadores, que responderán del desperdicio del agua. En este supuesto, ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

CAPITULO XI

Régimen de policía

Art. 104.- Todo exceso, infracción o falta contra el régimen y uso de las aguas establecido en estas Ordenanzas de que prevenga daños en las fesas, portones, cauces y cajeros del Canal principal de la Acequia así como en la propia agua, será castigado por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes confieren a los tribunales ordinarios.

Art. 105.- Todos los individuos condenados por la misma falta están obligados solidariamente al pago de las multas y reparaciones de daños y perjuicios a que hubieran dado lugar.

Art. 106.- Si todos los condenados a una multa o reparación fueren insolventes, se pasará la denuncia a los Tribunales de Justicia, para que entiendan de la misma y dicten la oportuna resolución.

Art. 107.- La reincidencia será castigada con penas dobles, siempre con el límite máximo establecido por las disposiciones legales para las faltas.

Art. 108.- Las infracciones serán consideradas leves, graves o muy graves, con arreglo a las disposiciones siguientes:

Art. 109.- Serán infracciones leves:

1.- Regar o arrancar sin licencia por escrito del Acequero Mayor, cañas, brozas o cualquier producto natural del cajero de la Acequia.

2.- Utilizar el cauce y cajero de la Acequia para el pastoreo.

3.- Pasar por el cauce de la Acequia cualquier especie de carruaje sin permiso por escrito del Acequero Mayor.

4.- Arrojar en la Acequia cañas, brozas, ramas o troncos de árboles, haces de arroz, paja, trigo, objetos de plástico, plantel o cualquier otra cosa que pueda entorpecer el libre caso del agua u ocasionar mayores dispendios en la monda.

5.- Realizar vertidos o desagües a los cauces de la Comunidad de productos no contaminantes sin la autorización por escrito de la Junta de Gobierno.

La sanción correspondiente a esta infracción podrá aplicarse diariamente si el vertido se produce de forma continuada, hasta su interrupción.

6.- La desobediencia a las instrucciones o requerimientos de los funcionarios o empleados de la Comunidad en el ejercicio de sus funciones de administración y distribución

de las aguas.

7.- Alterar o saltarse el orden, los turnos o el tandeo de riego establecido.

8.- Realizar plantaciones cerca de los cauces de la Comunidad sin respetar la distancia autorizada por los órganos de la misma según la costumbre del lugar.

Art. 110.- Serán infracciones graves:

1.- Elevar tierra del cajero o remover la misma bajo cualquier pretexto, sin permiso por escrito de la Junta de Gobierno, quedando obligado a reponer el cajero en el estado que ante tenía.

2.- Ensanchar su campo a costa de las dimensiones que debe tener el cajero sin perjuicio de que la Junta de Gobierno entable ante los tribunales las reclamaciones que tenga conveniente.

3.- Arrojar en la Acequia cañas, troncos, objetos de plástico o cualquier otra cosa con objeto de que formen parada en algún punto de la Acequia que levante el nivel del agua de modo que alguna o algunas fesas tomen más de la señalada por el Acequero Mayor.

4.- Realizar vertidos a los cauces de las Comunidad de productos contaminantes.

La sanción correspondiente a esta infracción podrá aplicarse diariamente si el vertido se produce de forma continuada hasta su interrupción.

5.- Tomar más agua de la señalada por el Acequero Mayor en una fesa descubierta.

6.- Deteriorar u obstruir, en cualquier forma o por cualquier causa, cualquier obra de fábrica que se utiliza en el río.

7.- Faltar a alguna de las reglas establecidas o que en lo sucesivo se dicte para el aprovechamiento y distribución de las aguas.

8.- Tomar aguas de las acequias y brazales, derivándolas por medios distintos a los establecidos.

9.- Al utilizar el agua como fuerza motriz, embalsarla abusivamente en los respectivos cauces, faltando a las condiciones de la concesión o alterándola de cualquier manera. La repetición de estos actos abusivos en números superior a tres, dará derecho a la Junta de Gobierno a instar del organismo competente la anulación de la concesión.

10.- Infringir, en cualquier forma y manera, las disposiciones de las Ordenanzas y las que dicten la Junta General y la de Gobierno, para el más cómodo y justo aprovechamientos y reparto de las aguas.

11.- Causar algún perjuicio a la Acequia Real o a alguno de los regantes con cualquier acto para el que no esté autorizado.

Art. 111.- Serán infracciones muy graves:

1.- Causar tal perjuicio al cajero de la Acequia que se reconociese peligro próximo de que el agua saltara por encima de él o la rompiera.

2.- Tomar más agua de la señalada por el Acequero Mayor:

a) Mediante rompimiento de estellador, portón, puerta, cerraja o cualquier parte de las que forman una caseta o canet.

b) Valiéndose de llave para abrir la puerta de una caseta o canet.

3.- El que una fesa cubierta con caseta levantara el portón con palanca o cualquier otro instrumento o lo agujerease o redujese su dimensión aserrándolo o cortándolo.

4.- El que una fesa cubierta con caseta embarazase la salida del agua impidiendo su curso con ramas o troncos de árboles, sarmientos, haces de paja o trigo, plástico o cualquier otra cosa útil al efecto.

5.- El que con cualquier especie de máquinas sacare agua de la Acequia sin las formalidades prescritas en las Ordenanzas.

Art.112.- Las infracciones muy graves serán castigadas con una multa comprendida entre el 50% y 100% del límite máximo establecido para las disposiciones legales para las faltas.

Art. 113.- Las infracciones graves serán castigadas con una multa comprendida entre el 25% y el 50% del límite máximo establecido por las disposiciones legales para las faltas.

Art. 114.- Las infracciones leves serán castigadas con una multa comprendida hasta el 25% del límite máximo establecido por las disposiciones legales para las faltas.

Art. 115.- Las prevenciones y sanciones previstas en los artículos anteriores, con sus distintos grados de gravedad, se considerarán extensibles a todas aquellas faltas que se cometan en las tomas de agua de la Acequia, servidas por válvulas, motores y norias, y, en general, en todas las instalaciones del canal, como son compuertas de toma, derramadores, aldufas, esclusas, sifones, etc.,.

Art. 116.- Las infracciones de las disposiciones contenidas en el Capítulo X "Del uso de las aguas", serán sancionadas con multas de hasta el 2% del límite máximo fijado para las faltas en las disposiciones legales vigentes, por hanegada, cuando se trate de faltas en las que se pueda conceptuar la cantidad de tierra donde se cometió la infracción.

En caso contrario, la Junta de Gobierno las considerará como faltas leves, graves o muy graves, según las circunstancias concurrentes en cada caso.

Art. 117.- El que utilice las aguas de la Acequia Real asignadas por el Acequero Mayor para el riego de un término municipal en tierra que no tengan derecho reconocido, será condenado al pago de la multa que se establecerá cada año por la Junta General de Señores Diputados, por hanegada y por riego.

Si el autor material del hecho no fuese el propietario, mediero o arrendatario del campo regado, el cultivador del mismo vendrá obligado, por vía de indemnización, a satisfacer igual cantidad solidariamente por el autor.

El pago de la multa e indemnización no obstará el ejercicio de las acciones civiles y criminales que competan a la Acequia Real del Júcar, derivadas del abusivo aprovechamiento de las aguas.

Art. 118.- Incurrirá en la multa de hasta el 2% del límite máximo fijado por las disposiciones legales para las faltas por hanegada y cada vez que riegue:

- ° a) El que, habiendo dejado pasar el turno para el embalse de arrozales o para el riego de cualquier clase de tierras, las embalse o riegue por sí sin esperar el turno siguiente.
- b) El que regare las tierras sin tener los correspondientes caballones.

Será aplicable a estos casos lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Art. 119.- Se conceptuarán como faltas punibles no solamente los actos que quedan expresamente consignados como tales, realizados con malicia o culpa, si no también los causados por imprevisión o negligencia.

Si los hechos denunciados constituyen faltas no previstas en estas Ordenanzas las calificará y penará el mismo Jurado de Riegos por analogía con las previstas.

Art. 120.- Los culpables de cualquier falta serán responsables también de los perjuicios por ella ocasionados y de las costas a que dieren lugar, que la Junta de Gobierno deberá fijar en la resolución.

Art. 121.- La indemnización del daño causado a particulares se hará efectiva con preferencia al causado a la Comunidad y al pago de la multa.

Art. 122.- Además de los Celadores y Guardas de la Acequia y en general de todo el personal dependiente de la Comunidad, tienen obligación de denunciar los daños que se cometan contra la misma los Guardas de campo.

Cualquier regante tendrá derecho a denunciar la infracciones.

Art. 123.- Si algún encargado de la custodia y guarda de la Acequia concurriese o fuese cómplice de la perpetración de alguno de los excesos o faltas marcados en este capítulo sufrirá, el máximo de la pena y será expedientado por la Junta de Gobierno, que podrá, durante la tramitación del expediente, suspenderlo temporalmente del cargo, así como ejercer las acciones civiles o criminales ante los tribunales de justicia correspondientes.

Art. 124.1.- La Acequia Real del Júcar podrá ejecutar por sí misma y con cargo al usuario, los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán

exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

2.- Para la aplicación del procedimiento de apremio, la Acequia Real tendrá facultad de designar sus agentes recaudadores cuyo nombramiento se comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda, quedando sometidos a las autoridades delegadas de dicho departamento en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio habrá de ser dictada por el Presidente de la Comunidad. La Comunidad podrá solicitar de dicho ministerio que la recaudación se realice por medio de los órganos ejecutivos del mismo.

3.- Las multas e indemnizaciones se harán efectivas dentro del plazo fijado en la resolución, procediéndose en su caso contra los condenados por la vía de apremio.

Para mayor eficacia de las disposiciones de estas Ordenanzas y de las que emanen de la Junta de Gobierno se establece que el regante moroso, tanto de los repartos de cequiaje y monda como de las multas que le sean impuestas por los organismos de la Comunidad, será sancionado con la penalidad de la pérdida temporal del uso de las aguas, hasta que verifique el pago adecuado por la Junta de Gobierno disponga lo contrario, y sin perjuicio de los procedimientos ordinarios de apremio para el abono de la cantidad que adeude.

Art. 125.- Las deudas de la Acequia Real del Júcar por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, grabarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la Acequia Real del Júcar exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aún cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los Tribunales o los órganos de la Comunidad con arreglo a las Ordenanzas.

LIBRO II

" Para la más justa y cómoda distribución de las aguas de la Acequia Real del Júcar de los términos municipales que riegan de la misma".

CAPITULO I

De las Juntas Locales

Art. 126.- Corresponde a los regantes de los pueblos que utilizan las aguas de cada acequia, la justa y cómoda distribución de las aguas del Canal, desde que éstas entran en el brazal o brazales del pueblo respectivo, según la dotación que al mismo asigne el Acequero Mayor.

En los brazales comunes a dos o más términos, el Acequero Mayor asignará a cada fesa la dotación que le corresponda y los organismo locales sólo podrán intervenir en la distribución de las aguas que a su respectiva localidad o término municipal les haya asignado dicho señor Acequero Mayor. Para ello, éste podrá nombrar, previa autorización de la Junta de Gobierno, en la época y por el tiempo que estime necesario, uno o más Celadores especiales que vigilen y regulen la distribución del agua del brazal común, siendo de cargo

de los respectivos pueblos interesados el sueldo de éstos Celadores, que proporcionalmente fijará el señor Acequero, de acuerdo con el número de hanegadas.

Art. 127.- La facultad que a los regantes atribuye el artículo anterior la ejercerán por medio de la Junta General, la Junta Directiva y el Jurado de cada pueblo, que se constituirán con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en estas Ordenanzas.

CAPITULO II

De la Junta General Local

Art. 128.- La Junta General la formarán los titulares de fincas inscritas en el Libro Padrón del pueblo correspondiente, con una superficie mínima en conjunto de 10 hanegadas.

Los titulares de fincas inscritas cuya superficie no alcance el mínimo anteriormente expuesto, podrán agruparse hasta alcanzar dicho mínimo. Esta agrupación deberá hacerse para cada Junta General que se celebre y deberá presentarse a la Junta de Gobierno, durante los diez primeros días de la exposición de la lista y con la identificación pormenorizada de los titulares que se agrupan y de su representante, mediante papeletas emitidas por la Junta de Gobierno debidamente estampilladas.

Si en las listas así formadas no figurasen por lo menos veinte regantes vecinos de la localidad, se completará éste número con los que reúnan este requisito cualquiera que sea la extensión de su propiedad regable, siendo preferidos los de mayor a los de menor extensión, y en igualdad de extensión, los de mayor de edad.

No podrán formar parte de la Junta General los regantes que en ese momento no tengan derecho al riego, los que tengan cuestión pendiente con la administración de la Acequia Real o la Junta Directiva Local y los que sean deudores, por cualquier concepto, a dichas entidades o tengan con las mismas contratos pendientes.

Art. 129.- Las listas de los regantes que reúnen las condiciones del artículo anterior, se expondrán al público en los lugares que la Junta Directiva Local tenga por costumbre, expresándose en dichas listas los nombres y los apellidos de los regantes, el número de hanegadas de que sean titulares y el de votos que les correspondan.

La exposición al público de las listas deberá hacerse treinta y cinco días antes del señalado para la reunión de la Junta General Ordinaria, indicando el día, la hora y el lugar de celebración. Para las Juntas Generales extraordinarias que se celebren, no habrá necesidad de nueva exposición y rectificación de las listas.

Art. 130.- Durante los diez primeros días de la exposición de las listas todos los miembros de la Comunidad podrán solicitar las rectificaciones, por medio de instancias documentadas, o las agrupaciones previstas en el artículo 128, sobre cuya solicitud resolverá la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso, dentro de los diez días siguientes, comunicando sin demora su resolución a la Junta Local respectiva, para que, conforme a ella, publique la lista definitiva de electores, diez días antes, por lo menos, del señalado para la celebración de la Junta General.

Art. 131.- Los regantes comprendidos en la lista definitiva tendrá derecho a asistir a la Junta General y a intervenir en sus discusiones y en sus resoluciones, con la escala de votos siguientes:

- De 10 hanegadas a 19 hanegadas y 3 cuarterones: 1 voto.
- De 20 hanegadas a 29 hanegadas y 3 cuarterones: 2 votos.
- De 30 hanegadas a 39 hanegadas y 3 cuarterones: 3 votos.

Así sucesivamente, aumentando el número de votos sin que ningún propietario pueda emitir más del 50% de los votos de todos los comuneros.

Art. 132.- Los regantes electores tendrán derecho a hacerse representar con los votos que les correspondan en las Juntas Generales Locales, por la persona que tengan por conveniente y esté en la plenitud de sus derechos civiles, mediante escritura de poder o

autorización pertinente con carácter especial para cada junta, debidamente estampillada por la Junta de Gobierno.

Los documentos que acrediten la representación, habrán de presentarse en la secretaría de la Junta Directiva Local, con siete días de anticipación, por lo menos, a la fijada para la celebración de la Junta General.

Los menores, los incapacitados y las personas jurídicas lo serán también por sus legítimos representantes o por las personas en quienes estos deleguen.

Art. 133.- La Junta General Ordinaria se reunirá todos los años durante los primeros siete días del mes de diciembre, tomando el día 1 del citado mes como fecha para establecer los plazos previstos en los artículos 129 y siguientes. Las Juntas Generales Extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde la Junta de Gobierno, la Junta Directiva, o una décima parte de los regantes con derecho a voto.

Serán convocadas por el Presidente de la Junta Directiva Local mediante anuncios en los sitios de costumbre con un mes de antelación las extraordinarias y cuarenta y cinco días las ordinarias.

Art. 134.- La Junta General se constituirá con la mayoría del número de regantes comprendidos en la lista. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará, en segunda convocatoria, como mínimo, un hora después de la señalada para la primera, quedando validamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 135.- Será Presidente de la Junta General el Diputado de la Acequia del pueblo respectivo, siempre que no forme parte de la Junta de Gobierno; habiendo dos el que sea vecino, subsiguiéndole el forastero, en defecto de ambos, sus suplentes, por el mismo orden, y en último caso, el Presidente de la Junta Directiva Local o el que haga sus veces.

Actuará como Secretario el que lo sea de la Junta Directiva Local. Se elegirán en el acto dos Secretarios escrutadores: uno de entre los mayores propietarios, y otro, de entre los menores, que concurren a la Junta.

Art. 136.- Los acuerdos de la Junta General se adoptarán con mayoría de votos de los regantes que a ella concurran.

Art. 137.- Del resultado de la sesión se levantará la oportuna acta, que autorizará con sus firmas el Presidente, el Secretario y los escrutadores, y en la cual podrán hacer consignar los regantes las protestas y reclamaciones que tengan por conveniente.

Art. 138.- El Secretario remitirá dentro del tercer día a la Junta de Gobierno copia certificada del acta, con el visto bueno del Presidente de la Junta General, y si se hubiera formulado alguna protesta o reclamación, remitirá también los documentos que se hubieran presentado.

La Junta de Gobierno resolverá la protesta o reclamación mediante la resolución motivada. Contra dicha resolución cabrá ulterior recurso ante la Junta General de Señores Diputados.

Art. 139.- Corresponde a la Junta General local ordinaria:

a) Aprobar los presupuestos de gastos e ingresos que les someta la Junta Directiva Local y la cuota correspondiente a los regantes, así como los repartos extraordinarios.

b) Aprobar las cuentas que debe rendir la Junta Directiva Local en relación con los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

c) Elegir los Vocales de la Junta Directiva Local y del Jurado y sus suplentes.

d) Elevar, si así se aprueba, a la Junta de Gobierno de la Comunidad, la propuesta de la Junta Directiva Local sobre el nombramiento del Secretario. Elegir, a propuesta de la Junta Directiva Local, al Tesorero. Ambos cargos pueden ser ejercidos por la misma persona y no podrán ser a la vez Vocales de la Junta Directiva Local y de los Jurados, ni separados de sus respectivos cargos sin mediar justa causa, previa información de expediente y aprobación de la Junta de Gobierno, oyendo antes al interesado.

e) Fijar los sueldos y retribuciones de sus empleados dependientes, Celadores, regadores, atandadores y guardas.

f) Cualquier otro asunto referente o relacionado con la distribución de las aguas

dentro del término municipal.

Art. 140.- Los acuerdos de la Junta General Local se comunicarán al Gobierno de la Acequia Real mediante certificación del acta, con el visto bueno del señor Presidente de la Junta General Local, dentro del término de tres días, contados desde el de su fecha, y no podrán llevarse a cabo sino después de transcurridos diez días después de haberse puesto en conocimiento de la mencionada Junta de Gobierno, la que podrá suspenderlos, modificarlos o dejarlos en efecto.

La Junta de Gobierno podrá autorizar, desde luego, su ejecución, sino traspasara la esfera de las atribuciones propias de las Juntas Locales, y no encontrase en ellos nada perjudicial a los intereses de la Comunidad, de los organismos locales o de los regantes.

Art. 141.- Cada uno de los asistentes a la Junta General tendrá derecho a votar, entregando tantas papeletas como votos le correspondan.

Se repartirán entre los asistentes papeletas, debidamente estampilladas por la Junta de Gobierno para las votaciones de Vocales de la Junta Directiva Local y del Jurado de riegos, por la debida distinción entre propietarios y suplentes, y dentro de aquellos entre vecinos y forasteros, en la forma siguiente:

Candidatura para la Junta Directiva Local:

	Vocales propietarios	Vocales suplentes
Vecinos:	1º	1º
	2º	2º
	3º	3º
	4º	4º
Forasteros:	1º	
	2º	
	3º	

En las papeletas para la elección de Jurados se distinguirán también propietarios de suplentes.

Art. 142.- Los Vocales suplentes, que han de sustituir a los propietarios en la Junta Directiva Local, deberán ser vecinos de la localidad.

El orden por el cual sustituirán a los propietarios estará determinado por el número de votos que hayan obtenido en su elección; en igualdad de votos cubrirá la primera vacante de propietario el suplente de mayor edad. Los suplentes serán citados a todas las Juntas como las Vocales propietarios.

Art. 143.- Caso de consignarse en las papeletas mayor número de nombres que el de puestos a cubrir, se considerarán como válidos los primeros.

No consignándose en las respectivas candidaturas con suficiente expresión los nombres de los candidatos para Vocales propietarios y para suplentes, se considerarán los primeros nombres, en número igual al de vacantes de propietarios, y los que sigan en el número suficiente, como suplentes.

Art. 144.- Terminada la votación se leerá el escrutinio por los Secretarios escrutadores, consignándose el resultado en el acta, y se proclamará a los que hayan obtenido mayor número de votos.

CAPITULO III

De la Junta Directiva Local de riegos

Art. 145.- En cada término municipal habrá una Junta Directiva Local de regantes de la Acequia Real, encargada del cumplimiento de las disposiciones relativas a la más justa y cómoda distribución de las aguas derivadas de dicha Acequia, que el Acequero Mayor de ésta haya asignado para el riego de las tierras del respectivo término.

Art. 146.- La Junta Directiva Local se compondrá de siete comuneros: cuatro de ellos deberán ser elegidos precisamente entre los propietarios vecinos de la población, y los tres restantes, de entre los forasteros.

Además de los Vocales propietarios se elegirán cuatro suplentes que sustituirán a los propietarios cuando por cualquier causa estos no puedan concurrir a las sesiones.

Los cargos de la Junta son honoríficos, gratuitos y obligatorios. Se renovarán cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

En las vacantes extraordinarias que ocurran de una a otra elección, se entenderá que el elegido no lo es por cuatro años, sino por el tiempo que le faltare para cumplirlos al vocal que le ocasionó la vacante.

Art. 147.- Los Vocales de la Junta Directiva Local, así propietarios como suplentes, deberán reunir las condiciones que fija el artículo 128 para formar parte de la Junta general de regantes y además la de saber leer y escribir.

Art. 148.- Las Juntas Directivas Locales se constituirán durante los quince días siguientes a su elección por la Junta general, nombrando en su primera sesión Presidente y Vicepresidente de entre los Vocales vecinos, actuando hasta entonces la Junta Local saliente.

Art. 149.- Estas Juntas Locales se reunirán, como mínimo, una vez al mes o también cuando los intereses de los regantes lo reclamen, a juicio del Presidente o a petición de tres vocales titulares o suplentes.

Art. 150.- Para que puedan tomar acuerdo deberán concurrir a las sesiones, por lo menos, la mitad más uno de los Vocales, incluido el Presidente, formando acuerdo el voto de la mayoría, y decidiendo, en caso de empate, el del Presidente o del que haga sus veces.

Si no concudiesen a la primera citación al menos cuatro miembros de la Junta Directiva, se citará la Junta por segunda convocatoria dentro de dos días como máximo, y serán válidas sus decisiones cualquiera que sea el número de los componentes que asistan.

Art. 151.- A falta de Presidente y Vicepresidente, presidirá las sesiones el Vocal de mayor edad.

Art. 152.- Los acuerdos de la Junta Directiva Local se harán constar en el acta de la respectiva sesión, que se insertará en un libro de actas diligenciado por el Presidente de la Junta de Gobierno.

Las actas las autorizará el Secretario con el Vº Bº del Presidente una vez leídas y aprobadas por la Junta Directiva.

Art. 153.- Las Juntas Directivas Locales no podrán hacer concesión alguna de aprovechamiento de agua, ni alteración en los niveles, pisos, cajeros, partidores, paradas de brazales, Acequias o cualquiera otra obra de las del término municipal que produjo innovación en la distribución y aprovechamiento de las aguas de la dotación propia del terreno.

Si la ciencia y experiencia aconsejan alguna innovación provechosa, la Junta Directiva Local la propondrá a la Junta de Gobierno, la que acordará lo que estime conveniente.

Art. 154.- Corresponde a las Juntas Directivas Locales:

A) Vigilar los riegos del término municipal para que las aguas no se utilicen en tierras que no tengan derecho reconocido, dando cuenta a la Junta de Gobierno en los abusos o actos ilegales que sobre este particular se cometan, para que la misma entable o utilice las reclamaciones o acciones que correspondan.

B) Procurar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativa relacionadas con el aprovechamiento y distribución de las aguas.

C) Regular la distribución de las aguas según los distintos cultivos, zonas y estaciones.

D) Procurar la conservación, monda y limpia de las Acequias y brazales, dictando al efecto las disposiciones correspondientes en las épocas oportunas.

La limpia y monda de los canales de riego y escorrentías se verificará por las Juntas Locales. No obstante éstas podrán acordar, cuando sea preciso, que los realicen los regantes fronterizos por su cuenta y en equitativa proporción siempre que utilicen los mismos.

Los escombros y fango de las Acequias producto de la monda y limpia, podrán depositarse a ambos lados de la misma.

E) Nombrar de entre sus Vocales a los que hayan de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente, y designar el Vocal o empleado que haya de encargarse del pago de jornales y pagos menores e inspeccionar su aplicación.

Para éste efecto podrá establecerse un turno entre los Vocales.

F) Proponer, en terna, a la Junta de Gobierno el nombramiento de los Celadores, regadores y atandadores y demás empleados en el riego.

Si la Junta devolviese las ternas, deberá formar otra con distintos nombres.

G) Proponer a la Junta General Local, los presupuestos de gastos e ingresos Locales y la cuota correspondiente a los regantes del término municipal.

H) Proponer con inclusión de los presupuestos respectivos, las obras que consideren necesarias para la conservación y mejor distribución de las aguas, y cualquiera otra reforma al mismo fin conducente.

I) Hacer efectivas las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado, empleando contra los morosos, después de transcurridos cinco días desde la fecha que se fije para el pago, el procedimiento de apremio.

J) Informar a la Junta de Gobierno las pretensiones sobre utilización o aprovechamiento de las aguas que discurren por sus Acequias o brazales en otros usos distintos al riego de las tierras que lo tengan reconocido y sobre las condiciones de la concesión y el canon que por tales aprovechamientos haya de imponerse a los concesionarios.

K) Emitir los informes y practicar las diligencias o actuaciones que les encargue la Junta de Gobierno en el plazo de quince días.

L) Adoptar las resoluciones conducentes al cumplimiento de lo establecido en las ordenanzas de la Comunidad, y en cualquiera otras disposiciones legales o procedentes de las autoridades, relacionadas con la misión que tienen a su cargo.

Art. 155.- En el ejercicio de la función establecida en el apartado "C" del artículo anterior, corresponde a la Junta Directiva Local:

I.- Denunciar y prohibir el cultivo de arroz en tierras que no estén debidamente preparadas para ello.

II.- Disponer que el embalse de las tierras arrozales se verifique a boquera, conduciendo el agua a cada campo por medio de regadera, cuando no sea posible tomarla directamente de los brazales.

III.- Adoptar, de acuerdo con el Acequero Mayor, el sistema de riego en los arrozales que por su situación especial no puedan embalsarse ni regarse por el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

IV.- Disponer que los cultivadores dejen limpias y expeditas las regaderas en disposición de recibir el agua a boquera, o las soleras, donde se riegue a roza, con la debida antelación al embalse o riego.

V.- Establecer las preferencias del riego en los distintos cultivos.

VI.- Imponer los correctivos o penas correspondientes a los Celadores, regadores, atandadores o guardas que en el cumplimiento de sus respectivos cargos no se atemperen a las disposiciones de las Ordenanzas, y a las instrucciones que la Junta de Gobierno, el Acequero Mayor y la Junta Directiva Local les comuniquen para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas, dando cuenta a la Junta de Gobierno de las faltas cometidas y de los correctivos impuestos.

Art. 156.- Corresponde al Presidente de la Junta Directiva Local:

I.- Convocar y presidir las sesiones de ésta y las del Jurado.

II.- Autorizar con su firma las actas de las sesiones de una y otra entidad, y las órdenes, gestiones y correspondencia de la misma.

III.- Representar a la citada Junta ante las autoridades, corporaciones y particulares.

IV.- Ordenar todo lo relativo al cobro e inversión de los fondos.

V.- Decidir, en caso de empate la votaciones en que intervengan.

CAPITULO IV

De los auxiliares y dependientes

Art. 157.- Para ejercer los cargos de Tesorero y de Secretario será indispensable:

I.- No pertenecer como Vocal a la Junta Directiva Local ni al Jurado.

II.- Ser mayor de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles.

III.- No ser deudor a la Comunidad ni a la Junta Local, ni tener contrato, pleito ni cuestión pendiente con las mismas.

IV.- Reunir las condiciones de actitud y moralidad para los referidos cargos.

Art. 158.- La Junta General Local de Regantes, a propuesta de la Directiva, fijará el sueldo o haber con que haya de retribuirse al Tesorero y al Secretario.

Art. 159.- Corresponde al Tesorero:

I.- Recaudar las cuotas, indemnizaciones y multas que a la Junta Directiva Local corresponda hacer efectivas.

II.- Pagar los libramientos que, como ordenador de pagos de la Junta Directiva, expida el Presidente de la misma.

III.- Llevar en los correspondientes libros, y en forma clara, cuenta detallada de los ingresos y gastos.

IV.- Rendir cuentas justificadas el 1º de diciembre de cada año para que puedan ser presentadas a la Junta General Local.

V.- Pasar al Presidente de la Junta Directiva Local una vez al mes y siempre que éste lo solicite, nota expresiva de los ingresos y gastos del mes anterior y del saldo obrante en su poder.

Art. 160.- El Tesorero será responsable de todos los fondos que ingresen en su poder y de los que pague sin las formalidades debidas.

Art. 161.- Corresponde al Secretario:

I.- Autorizar las actas de las sesiones que celebren la Junta General, la Directiva Local y el Jurado.

II.- Llevar con escurpulosidad los libros de actas, el de correspondencia, el de multas y cualesquiera otros que sean necesarios para el régimen ordenado de las corporaciones a quienes auxilie.

III.- Autorizar, con el Presidente, las órdenes y resoluciones de la Junta General y la Directiva.

IV.- Custodiar, bajo su responsabilidad, convenientemente ordenados y clasificados en el archivo, los documentos y cuentas pertenecientes a las entidades de que forma parte.

V.- Redactar, conforme a las instrucciones que le comunique la Junta Directiva Local, los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

VI.- Informar las cuentas que presente el Tesorero.

VII.- Practicar los trabajos que le encargue el Presidente.

VIII.- Ordenar los trabajos de Secretaría que se le confíen como jefe de los dependientes de la misma, cuando la importancia del trabajo conceptúe necesario la Junta Directiva Local nombrar otros auxiliares.

IX.- Contestar en el plazo máximo de quince días cuantos informes sean requeridos a la Junta Directiva Local por la Junta De Gobierno.

Art. 162.- Para hacer las citaciones y practicar las demás diligencias que el Presidente de la Junta Directiva Local y del Jurado de Riegos ordenen, para nombrar dicha Junta un portero o alguacil, con el sueldo o retribución que determine la Junta General a propuesta de la Directiva.

CAPITULO V

De los celadores, regadores y atandadores

Art.163.- En cada término municipal habrá un celador y el número de regadores, atandadores y guardas que, según la extensión y sus necesidades considere la Junta Local necesarios para que todas las operaciones con el riego relacionadas se practiquen con la debida regularidad, se respete el derecho de los regantes y se eviten la pérdida del agua y cualquier otro abuso.

Art.164.- Los celadores, regadores y demás empleados en el riego de la Comunidad, tienen obligación de trabajar en la limpieza y monda y demás faenas propias del riego que disponga la Junta.

Art. 165.- El celador, los regadores y atandadores serán nombrados por la Junta de Gobierno, a propuesta en terna de la Directiva Local; en casos de urgencia podrá nombrarlos interinamente dicha Junta Directiva, dando cuenta inmediatamente a la Junta de Gobierno, sin perjuicio de hacer la propuesta reglamentaria para el nombramiento definitivo.

Art.166.- El celador, los regadores y atandadores podrán ser suspendidos por el Presidente de la Junta Directiva Local, en virtud de denuncia justificada de algún regante.

También podrán serlo por el Acequero Mayor por causa justificada y sin necesidad de previa denuncia.

En uno y otro caso se pondrá el acuerdo en conocimiento de la Junta de gobierno que, según las circunstancias resolverá lo que entienda conveniente.

Art.167.- Corresponde al celador:

A) Cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, de que en las fesas o brazales por donde se derivan las aguas para regar el término municipal se altere en lo más mínimo la dotación ni el nivel de salida de las mismas, tal cual lo haya establecido el Acequero Mayor.

B) Vigilar con esmero la conservación del piso y cajeros de todas las acequias o brazales del término municipal respectivo, a fin de que no se alteren en lo más mínimo el régimen y distribución de las aguas.

C) Dar cuenta sin pérdida de momento al Acequero Mayor y al Presidente de la Junta Directiva Local de cualquiera de las alteraciones a que se refieren los números anteriores, para que se restablezcan las cosas con la mayor rapidez posible al estado que les corresponda.

D) Dar a cada Acequia o brazal secundario del término el agua que le corresponda.

E) Cuidar que los partidores se encuentren bien dispuestos para el servicio que deban prestar y que todos ellos tengan sus correspondientes cerrajas y llaves.

F) Conservar en su poder y bajo su responsabilidad las llaves de los partidores, las cuales no podrá entregar a persona alguna sino por orden escrita del Presidente de la Junta Directiva Local o del Acequero Mayor.

G) Proponer las obras que convenga practicar en las tomas de aguas, partidores y acequias, para el mejor aprovechamiento y más justa distribución de las aguas.

H) Proponer a la Junta Directiva Local el presupuesto anual de monda y limpia y demás obras ordinarias para la conservación en buen estado, de los ríos.

I) Inspeccionar la monda y limpia de las acequias y brazales, procurando que en éstas operaciones no se perjudique a los cajeros y demás obras.

J) Cuidar de que los regadores y atandadores cumplan las obligaciones propias de su cargo, y dar cuenta al Presidente de la Junta Directiva Local de las faltas en que incurran.

K) Cumplir las órdenes que el Acequero Mayor, la Junta Directiva Local y el Jurado de Riego le comuniquen, dentro del círculo de su respectiva competencia.

L) Poner en conocimiento de la Junta Directiva Local cuantos hechos se relacionen con el riego que puedan interesar al derecho de la Comunidad.

M) Denunciar al Jurado las infracciones que se cometan en el uso y aprovechamiento de las aguas.

N) Vigilar las acequias, hijuelas y escorrentías de su distrito o partida, desbrozando y haciendo cuantas operaciones sean convenientes para el más libre y expedito curso de las

aguas.

Art.168.- Cuando la extensión del término municipal y las múltiples atenciones que el riego reclame lo hagan necesario, la Junta Directiva Local propondrá a la de Gobierno el nombramiento de uno o más Subceladores, a quienes, bajo la inspección del Celador y atendiendo a sus instrucciones se conferirán las funciones de éste en determinadas partidas.

Art.169.- Es obligación de los regadores, bajo la supervisión y responsabilidad del celador:

A) Presentarse en el partidor o partidores que se les asigne el día y hora señalados por el celador.

B) Tomar la cantidad de agua que el celador les designe y principiar el riego a su debido tiempo.

C) Regar por si mismos o con auxiliares que necesiten, las tierras que les están demarcadas, observando las prácticas de la localidad y procurando, por cuantos medios estén a su alcance, evitar la pérdida de agua de cerrar perfectamente la presa o partidor tan pronto concluya el riego de las tierras que por el rieguen.

E) Regar con escorrentías las tierras extremas, evitando pérdidas de agua.

F) Tapar las boqueras o tomas de los campos, de manera que no filtren las aguas, y nivelarlas a los márgenes para que no se desborden.

G) Procurar que los regantes fronterizos tengan limpias y desbrozadas las acequias y regaderas y si no lo hicieren, ponerlo en conocimiento del celador para que éste adopte las resoluciones conducentes.

H) Abstenerse, bajo su responsabilidad, de regar tierras que no tengan derecho reconocido y no permitiendo tampoco se rieguen por persona alguna.

I) Dar cuenta al celador o al Presidente de la Junta Directiva Local, que lo es también del Jurado, de todas las faltas y abusos que se cometan por los regantes, o por cualquier otra persona, en las acequias, brazales, partidores y cualquiera otra toma de agua.

J) Cumplir las órdenes que les comunique el Acequero Mayor, el Celador y el Presidente de la Junta Directiva Local.

Art.170.- Los atandadores tendrán las mismas obligaciones señaladas a los regadores, con las modificaciones y adiciones que las prácticas locales tengan establecidas en cada localidad.

Art.171.- Los Celadores, regadores y atandadores no podrán delegar sus funciones en ninguna otra persona, bajo pena de destitución.

Art.172.- Los regadores de las partidas de huerta percibirán la cantidad que establezca la Junta Directiva Local por cada hanegada de tierra que rieguen.

Estos derechos los abonarán los cultivadores cuando no rieguen los campos por sí mismos, lo cual podrá prohibirse por la Junta Directiva correspondiente. Si los cultivadores regaran por sí mismos, la Junta Directiva podrá establecer una cantidad por hanegada que pagarán a los regadores por su labor de vigilancia.

Art.173.- Sin perjuicio de la responsabilidad directa que corresponda a los infractores de éstas Ordenanzas, los celadores, regadores y atandadores responderán subsidiariamente, por negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo, cuando no fuere posible hacer efectiva aquella responsabilidad de sus autores.

CAPITULO VI

De las faltas, indemnizaciones y penas

Art.174.- El que dejare pastar ganados en los cajeros o márgenes de los brazales o Acequia pagará la multa del 1% del límite máximo legal establecido para las faltas por cada cabeza de ganado.

Art.175.- Se impondrá la multa de hasta el 50% del límite máximo legal señalado

para las faltas según las circunstancias del caso, a juicio del Jurado:

I.- Al que arranque o corte árboles, queme o siegue cañas, broza o cualquier otro producto existente en los cajeros de los brazales.

II.- Al que cave o quite tierra de los mismos cajeros.

III.- Al que sin autorización introduzca en los cajeros caballerías o carruajes de cualquier clase.

IV.- Al que en cualquier forma ensucie, embarace u obstruya los cauces o sus márgenes.

V.- Al que no tuviera establecidas las tomas, módulos, o partidores en los términos debidos para el riego de sus tierras.

VI.- Al que ocasione el derrame o desbordamiento de las aguas por pase indebido de las mismas por encima de los márgenes o los escorredores, dando con ello ocasión a la pérdida o indebida dirección de las aguas.

VII.- El que teniendo derecho a regar por sí, tome el agua sin el concurso del regador o atandador correspondiente, o falte a alguna de las reglas establecidas o que en lo sucesivo se dicten para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas.

VIII.- Al que con cualquier artificio o de cualquier manera tome mayor cantidad de agua de la que le corresponda, eleve el nivel de la corriente o modifique la toma o partidior.

IX.- Al que después de terminar el riego de sus tierras, sin que otro haya de seguir regando de la misma toma o partidior, no cierre éste inmediatamente, dando al agua el curso debido para que no se pierda.

X.- Al que abreve ganados o caballerías en sitios distintos de los señalados a este objeto.

XI.- Al que alterare o saltare el orden, los turnos o el tandeo de riego establecido.

XII.- Al que realizare plantaciones cerca de los cauces de la Comunidad sin respetar la distancia autorizada por los órganos de la Comunidad según la costumbre del lugar.

XIII.- Al que provocare o permitiere sorregamientos en los previos vecinos.

Art.176.- La aplicación de las penas e indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores, no obstará al ejercicio de las acciones de toda clase que competan a la Administración de la Acequia Real, a la Comunidad Local y al perjudicado.

Art.177.- La reincidencia de una falta implicará siempre la agravación de la pena en una cuarta parte, por lo menos.

Art.178.- Las multas se pagarán en metálico al Tesorero de la Junta Directiva Local, mediante orden del Presidente de la misma o del que desempeñe este cargo.

Si la multa se impusiera por virtud de denuncia, la tercera parte corresponderá al denunciante, y la hará efectiva al Tesorero, mediante orden del mismo Presidente que le servirá de descargo.

Art.179.- Si el culpable de las faltas penadas en este capítulo fuera algún componente de la Junta Directiva Local o del Jurado, el Presidente de estas corporaciones decretará, desde luego, la suspensión del cargo que ejerza el infractor, poniéndolo en conocimiento de la Junta de Gobierno de la Acequia Real que podrá decretar la destitución del mismo, reemplazándole los suplentes hasta la lección próxima.

Art.180.- Si el infractor fuere celador, regador, atandador o cualquier otro empleado Local, el Presidente de la Junta Directiva Local, que tenga conocimiento derecho, decretará, desde luego, la separación de sus destino, dando cuenta a la Junta de Gobierno, que la decretará definitivamente, si procede.

Art.181.- Se conceptuará como faltas punibles, no solamente los actos que quedan expresamente consignados como tales, realizados con malicia o culpa, sino también los causados por imprevisión o negligencia.

Art.182.- Los culpables de cualquier falta serán responsables también de los perjuicios por ello ocasionados y de las costas a que dieran lugar que el Jurado deberá fijar en la resolución.

Art.183.- La responsabilidad penal y la indemnización correspondiente a un acto

cometido por más de una persona será efectiva por todos los individuos que en el acto intervengan mancomunadamente, si fueran todos ellos solventes, y solidariamente en otro caso.

Art.184.- La indemnización del daño causado a particulares se hará efectiva con preferencia a la causada a la Comunidad y a la multa.

Art.185.- Las multas e indemnizaciones a la comunidad ingresarán en poder del Tesorero al que se hará el oportuno cargo, figurando su importe en la cuenta anual con referencia al capítulo correspondiente de los presupuestos.

Art.186.- Las multas e indemnizaciones se harán efectivas dentro del plazo fijado en la sentencia, procediéndose en su caso contra los condenados por la vía de apremio.

CAPITULO VII

Del Jurado

Art.187.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 76.6 de la Ley de Aguas y en los artículos 223 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, además de la Junta Directiva Local, habrá en cada pueblo de los que riegan con aguas de la Acequia Real del Júcar, un Jurado de Riego.

Art.188.- El Jurado de Riego se compondrá de un Presidente, cuatro vocales propietarios y cuatro suplentes, que habrán de ser, precisamente, vecinos de la localidad.

En las vacantes extraordinarias que en el Jurado ocurran se cubrirán en la forma prevista para las de la Junta directiva.

Art.189.- Los cuatro Vocales propietarios y los cuatro suplentes se elegirán por la Junta General de Regantes del término municipal en la forma establecida para la elección de la Junta Directiva Local.

Art.190.- Para ser Vocal del Jurado se necesita reunir las condiciones que determina el artículo 147.

No podrán desempeñar el cargo de Jurado los individuos de la Junta Directiva Local, excepción hecha de su Presidente, que lo será también del Jurado, ni ninguno de los empleados o auxiliares de la administración general y local de las aguas de la Acequia.

Art.191.- Será Presidente nato del Jurado el que lo sea de la Junta directiva Local o Vocal que haga sus veces, con arreglo a lo establecido anteriormente.

Art.192.- El Jurado se constituirá el mismo y acto seguido que la Junta Directiva Local, y nombrará de entre sus Vocales Vicepresidente, actuando como Secretario el que lo sea de la Junta Directiva Local.

Cuando el Vicepresidente o el Vocal más antiguo en su defecto, actúen como Presidente, concurrirá como Vocal en su lugar del respectivo suplente.

Art.193.- El Jurado deberá constituirse para adoptar acuerdos con todos los individuos que lo forman, y a falta de propietarios con los suplentes.

Caso de no poder reunirse en número de cinco, en virtud de la primera convocatoria, se les convocará por segunda vez, siendo válidos los acuerdos de los que concurren si se reuniesen por lo menos en número de tres.

Si en la segunda convocatoria no se reuniese este número, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno para que adopte las resoluciones que estime conducentes.

Art.194.- El Jurado se reunirá siempre que se le proponga una cuestión entre los regantes sobre el uso de las aguas; cuando se le presente alguna denuncia sobre la infracción de las Ordenanzas; cuando cualquiera de sus individuos tenga noticia de alguna infracción y la ponga en conocimiento del Presidente; cuando lo soliciten la mayoría de los Vocales, y cuando lo crea necesario el Presidente.

Art.195.- Los Jurados funcionarán tan sólo como tribunales de hecho, resolviendo las cuestiones que se les sometan sobre el riego entre regantes con las aguas de la Acequia

Real, e impondrán la penalidad e indemnizaciones establecidas en el capítulo VI de este Libro II.

Los Jurados, bajo la responsabilidad a que haya lugar, según el código penal deberán tramitar y resolver las cuestiones que se les sometan y que sean de su competencia.

Art.196.- Cuando la falta se cometa entre regantes, en un término en daño o perjuicio de otro término, corresponderá al Jurado de éste conocer de ella y corregirla con el correspondiente juicio.

Los Jurados de los distintos términos se prestarán la cooperación y auxilio que necesiten en el desempeño de sus funciones sin perjuicio de su privativa jurisdicción.

Art.197.- Los fallos de los Jurados serán ejecutivos y sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado, previo informe de la Junta de Gobierno, como requisito previo al recurso contencioso-administrativo.

Art.198.- Las resoluciones del Jurado se adoptarán por mayoría de votantes; en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art.199.- Los juicios ante el Jurado se iniciarán bien en virtud de propuestas de una cuestión de hecho entre regantes con aguas de la Acequia Real del Júcar en el término municipal correspondiente, bien en virtud de denuncia por infracción de las Ordenanzas.

Art.200.- Podrán formular denuncias los Vocales del propio Jurado, sus auxiliares y dependientes, los de la Junta Directiva Local, la Junta de Gobierno y cualquier interesado en el riego.

Art.201.- Las cuestiones y denuncias deberán proponerse ante el Presidente, que, inmediatamente, ordenará al Secretario convocar a los Vocales del Jurado y en su defecto a los suplentes. También ordenará extender papeletas por duplicado para citar a los interesados en la cuestión planteada, expresándose en ellas el hecho que dé motivo a la cuestión o denuncia, y el día, hora y lugar en que haya de celebrarse el juicio.

Esta citación deberá hacerse con dos días de anticipación, por lo menos, al señalada para la celebración del juicio.

Las papeletas de citación, suscritas por el Presidente y el Secretario, se entregarán en el domicilio del interesado, consignándose en el duplicado de las mismas el recibí con la firma de la persona citada, y por no saber o no querer firmar ésta, la de un testigo a su ruego o la del alguacil. Este entregará el duplicado al Secretario.

Caso de no residir alguno de los interesados en la población, el Presidente del Jurado dirigirá la papeleta con su duplicado al Presidente del Jurado en la residencia del que deba ser citado, y en su defecto, al Alcalde de la población, rogándole practique la citación en la forma indicada en el párrafo anterior con devolución del duplicado.

Art.202.- Llegado el día y hora señalados para el juicio, que será público, se constituirá el Jurado en el lugar determinado en la papeleta de citación, y oyendo a los interesados que hayan asistido al acto y apreciando las pruebas por los mismo propuestas, resolverá de plano y sin ulterior recurso la cuestión al mismo sometida, dictando el correspondiente fallo.

Si a propuesta de las partes o por considerarlo necesario el Jurado, hubiera de practicarse alguna diligencia de prueba, se verificará, a ser posible, en el mismo acto y en el lugar del juicio, y caso de no poder hacerse así, se señalará el día y hora en que deba practicarse la diligencia o diligencias que se estimen pertinentes.

Para estas sesiones no será necesaria nueva citación, aunque a la primera no hubieran concurrido todos los interesados.

Art.203.- Solo podrá suspenderse la celebración del juicio por enfermedad o por alguna otra causa de fuerza mayor que impida la asistencia de los interesados o de alguno de los testigos, cuya declaración considere el Jurado necesaria para formar su juicio.

En la misma providencia en que se acuerde la suspensión del juicio, se señalará día y hora para su celebración, teniendo ésta lugar aún cuando no puedan concurrir las partes y testigos cuya ausencia haya motivado la suspensión.

Art.204.- Oídas las partes concurrentes al juicio y los testigos, y practicadas las

demás pruebas que el Jurado estime pertinentes, dictará éste su fallo.

Si en él hubieran de apreciarse daños y perjuicios no conocidos, el Jurado nombrará perito o peritos que los estimen, y suspenderá el fallo tan sólo en este particular extremo, hasta que los peritos rindan su declaración, e inmediatamente la presenten, dictará el fallo que corresponda al extremo pendiente, consignando en su caso la cantidad a que deba elevarse la indemnización de perjuicios, sin necesidad de someterse para ello al dictamen pericial.

También se fijará en los fallos, si hubiere lugar las multas por las infracciones cometidas, ajustándose en su regulación a lo establecido en las Ordenanzas, y los honorarios que deban pagarse por los peritos.

Art.205.- Los fallos del Jurado se consignarán por orden cronológico en un libro foliado y rubricado por su Presidente, expresándose sucintamente las personas que hayan intervenido en el hecho y la disposición aplicada. Se consignarán por escrito con expresión de los hechos y de las disposiciones de las Ordenanzas en que se funden, así como de la cuantía de la sanción, de la indemnización, y de las costas, en su caso.

Mensualmente se remitirá a la Junta de Gobierno relación de los mismos, autorizada con las firmas del Presidente y Secretario.

Art.206.- El Secretario del Jurado pasará a la Junta Directiva Local nota de las condenas impuestas en los juicios, para que las haga efectivas.

LIBRO III

" Para la elección de señores Diputados y Suplentes de la Acequia Real del Júcar."

Art.207.- La elección de los señores Diputados y Suplentes de la Acequia Real del Júcar tendrá lugar cada cuatro años. Cada uno de los pueblos que componen la Comunidad elegirá al Diputado o Diputados y sus Suplentes, que le correspondan de acuerdo con artículo 23 de éstas Ordenanzas.

La elección de éstos se verificará en cada uno de los pueblos regantes por una Junta General. Será Presidente de la Junta General el Diputado de la Acequia del pueblo respectivo, siempre que no forme parte de la Junta de Gobierno; habiendo dos, el que sea vecino, subsiguiéndole el forastero, en defecto de ambos, sus suplentes, por el mismo orden, y en último caso el Presidente de la Junta Directiva Local o el que haga sus veces.

El Presidente tendrá voto de calidad para decidir el empate en el caso de que lo hubiera, actuando de Secretario el que lo sea de la Junta Local de Riego y en su defecto el que se designe por los asistentes.

A tal efecto, en el plazo comprendido entre los días 8 y 14 del mes de diciembre, ambos inclusive, se celebrará una Junta General Local con carácter extraordinario cuyo único asunto del orden del día será dicha elección.

Art.208.- Esta Junta será convocada por el Presidente de la Junta de Gobierno mediante oficio dirigido a los Presidentes de las Juntas Locales respectivas.

La convocatoria para ésta clase de elecciones tendrá que estar firmada con anterioridad al día 24 de octubre, indicando el día la hora y el lugar de celebración.

Art.209.- La Junta General la formarán los titulares de fincas inscritas en el Libro Padrón del pueblo correspondiente, con una superficie mínima en conjunta de treinta hanegadas.

Los titulares de fincas inscritas cuya superficie no alcance el mínimo anteriormente expuesto, podrán agruparse hasta alcanzar dicho mínimo. Esta agrupación deberá hacerse para cada Junta General que se celebre y deberá presentarse a la Junta de Gobierno, durante los diez primeros días de la exposición de la lista y con la identificación pormenorizada de los titulares que se agrupan y de su representante, mediante papeletas

emitidas por la Junta de Gobierno debidamente estampilladas.

Si en las listas así formadas no figurasen por lo menos veinte regantes vecinos de la localidad, se completará éste número con los que reúnan este requisito cualquiera que sea la extensión de su propiedad regable, siendo preferidos los de mayor a los de menor extensión, y en igualdad de extensión, los de mayor de edad.

No podrán formar parte de la Junta General los regantes que en ese momento no tengan derecho al riego, los que tengan cuestión pendiente con la administración de la Acequia Real o la Junta Directiva Local y los que sean deudores, por cualquier concepto, a dichas entidades o tengan con las mismas contratos pendientes.

Art.210.- Las listas de los regantes que reúnan las condiciones del artículo anterior se expondrán al público en los lugares que la Junta Directiva Local tenga por costumbre, expresándose en dichas listas los nombres y los dos apellidos de los regantes, el número de hanegada de que sean titulares y el número de votos que les correspondan.

Art.211.- Durante los diez primeros días de la exposición de las listas mencionadas en el artículo anterior, todos los miembros de la Comunidad podrán solicitar las rectificaciones, por medio de instancia documentada dirigida a la Junta de Gobierno, o las agrupaciones previstas en el artículo 209.

Dicha Junta resolverá las solicitudes sin ulterior recurso dentro de los diez días siguientes, comunicando sin demora su resolución a la Junta Local respectiva, para que, conforme a ella, publique la lista definitiva de electores, diez días antes, por lo menos, del señalado para celebrar la elección.

Art.212.- Los regantes comprendidos en la lista definitiva tendrán derecho a asistir a la Junta General y a intervenir en sus discusiones y resoluciones, con las escala de votos siguiente:

- De 30 hanegadas a 59 hanegadas y 3 cuartones: 1 voto.
- De 60 hanegadas a 89 hanegadas y 3 cuartones: 2 votos.
- De 90 hanegadas a 119 hanegadas y 3 cuartones. 3 votos.

Así sucesivamente, aumentando el número de votos sin que ningún propietario pueda emitir más del 50% de los votos de todos los comuneros.

Art.213.- Para ejercer el derecho electoral, los cónyuges se representarán mutuamente, los padres o tutores, a los menores de edad e incapacitados, y a las personas jurídicas sus representantes legítimos.

En caso de fallecimiento de un propietario, emitirá el voto en representación del número de hanegadas regables que pertenecían aquél, y mientras permanezca indivisa la herencia, el apoderado que de común acuerdo designen todos los herederos, de cualquiera de las formas que establece el artículo 214.

Se entiende por herencia indivisa aquella cuya participación no se haya hecho constas en el Libro Padrón de cequiaje del pueblo respectivo. Esto no obstante, si durante el plazo de reclamación que señala el artículo 211 se acreditara, por certificación del Registro de la Propiedad o del Amillaramiento, que la herencia se halla dividida, perderá el derecho al voto y se cerrará la escala de propietarios. Lo mismo sucederá en los casos de corporeidad.

Art.214.1.- Los electores podrán delegar su asistencia y voto de cualquiera de las maneras siguientes:

A) Por escritura de poder especial para el caso.

B) Por escritura de poder general, en que expresamente se comprenda la administración de bienes.

C) Por autorización particular suscrita por el elector emitida por la Junta de Gobierno y debidamente estampillada.

2.- No será lícita la representación conferida a una persona jurídica, ni la otorgada a las personas individuales que aquélla haya designado expresamente como representantes suyos para la Junta de que se trate. Las representaciones y delegaciones deberán hacerse exclusivamente a los que tengan la condición plena de comunero.

3.- Estos documentos para delegar el derecho a votar, se presentarán al Secretario de la Junta Local respectiva, hasta siete días antes de la hora de la elección. Pasado dicho plazo, no serán admitidas más delegaciones.

Art.215.- Los apoderados asistirán y votarán personalmente y no podrán delegar su voto a no ser que justifiquen estar autorizados para ello por cláusula especial de la escritura de poder. Esta justificación deberá hacerse ante la Junta electoral, por exhibición de la escritura de poder.

Art.216.- Hasta el momento de constituirse la Junta, podrá examinar el expediente electoral cualquier interesado y hacer ante ella las reclamaciones que estime oportunas.

Art.217.- Para formar parte de la Junta, deberá justificarse el pago del último reparto girado por la administración de la Acequia, mediante la presentación del recibo de cequaje o la certificación de la Depositaria de la Acequia o de la Recaudación Ejecutiva.

Art.218.- La Junta General se constituirá con la mayoría del número de regantes comprendidos en la lista. Si no concurriese dicha mayoría, se celebrará, en segunda convocatoria, como mínimos, una hora después de la señalada para la primera, quedando validamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

Art.219.- Una vez constituida la Junta, decidirá, en primer lugar, acerca de la validez de los poderes y autorizaciones de delegación. discutiéndolas por el orden en que los poderdantes figuren en la lista definitiva.

Estos acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta, con exclusión de la persona cuya representación se discuta.

Art.220.- Aprobada que sea la representación de todos los electores, decidirá la Junta por mayoría absoluta, sobre las reclamaciones que contra el expediente electoral se hubieran presentado.

Acto seguido procederá la elección de los Diputados y Suplentes, proclamando a los que obtengan mayoría absoluta de votos.

Si no pudiera reunirse mayoría absoluta en primera votación, se repetirá ésta, proclamando a los que obtengan mayor número de votos. En caso de empate, si lo hubiese, decidirá el voto del Presidente.

Art.221.- Contra los acuerdos de la Junta procederá recurso de alzada ante la de Gobierno, para ante la General del Señores Diputados, dentro del término de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elección.

La Junta General de Señores Diputados entenderá en alzada de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Juntas electorales locales. Entenderá igualmente en el examen de las actas de los Diputados electos.

Todos estos asuntos se llevarán a la Junta informados por la de Gobierno.

Los candidatos que hayan tomado parte en la elección tendrán derecho a ser oídos por la Junta de Gobierno y por la General antes de que recaiga acuerdo sobre su expediente electoral.

Art.222.- En el expediente que deberá formarse para la convocatoria y celebración de las elecciones, se hará constar cuanto se practique en observancia de estas Ordenanzas, uniéndose al mismo el acta de elección con las protestas que se hubieran formulado.

Art.223.- Terminada la elección se remitirá antes de cinco días a la Junta de Gobierno de la Acequia copia del expediente certificada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Junta General.

Reforma de estas Ordenanzas y disposiciones transitorias.

Art.224.1.- No podrá hacerse alteración alguna es estas Ordenanzas sino por la Junta General, que se convocará con carácter extraordinaria a este fin, a propuesta de la de Gobierno. A ésta se dirigirán cuantas propuestas se hagan con tal objeto y las examinará y dará su dictamen por escrito a la Junta General en su primera sesión.

El acuerdo alterando total o parcialmente estas Ordenanzas, adoptados por la Junta

General extraordinaria, no tendrá validez hasta que sea aprobado por la Confederación Hidrográfica del Júcar. Contra su negativa podrá la Junta de Gobierno entablar los recursos que estime pertinentes.

2.- El Organismo de cuenca no podrá denegar la aprobación de los Estatutos y Ordenanzas, ni introducir variante en ellos, sin previo dictamen del Consejo de Estado.